

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, octubre veintiséis de dos mil veintiuno
Expediente: 66170310300120210014901¹
Asunto: Conflicto de competencia
Demandante: Augusto Becerra Largo
Demandados: Bancolombia SA
Proceso: Acción popular
Auto No.: TSP.AP-0035-2021

De plano, como manda el artículo 139 del Código General del Proceso, se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo del Circuito de La Virginia y Civil del Circuito de Dosquebradas, para conocer de la acción popular, instaurada por **Augusto Becerra Largo** contra **BANCOLOMBIA SA**, ubicado en la carrera 29 No. 10-215 - Dosquebradas.

ANTECEDENTES

La acción constitucional fue promovida por el señor Becerra Largo y fue radicada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, despacho judicial que mediante providencia del 5 de marzo de 2021² admitió la demanda. Posteriormente, por auto del 22 de abril siguiente declaró la incompetencia para seguir conociendo de la acción³, puesto que, como la entidad bancaria accionada tiene domicilio principal en Dosquebradas y la vulneración del derecho se presenta allí, declaró la nulidad de lo actuado y envió las diligencias al Juzgado de dicha

¹ Radicado del Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas.

² 01PrimerInstancia, 02.AUTOADMISORIO

³ 01PrimerInstancia, 04.AutoDeclaraNulidadyRechazaporCompetencia.

localidad.

Este último despacho rehusó el conocimiento de la misma⁴, por cuanto ya el primer juzgado había admitido la demanda constitucional y no podía separarse de su conocimiento, pues, "*... atendiendo la característica de inmodificabilidad de la competencia, considera este despacho que el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, Risaralda, no puede alterar la competencia de la acción popular que ya había admitido*". Por ello, renegó la competencia y generó el conflicto.

CONSIDERACIONES

1. La Sala es competente para desenlazar el conflicto, en los términos del artículo 139 del C.G.P.

2. De entrada, es preciso decir que la razón está de parte Juez Civil del Circuito de Dosquebradas.

Así se afirma, por cuanto, la tradición jurídica ha dado cuenta del principio denominado "*perpetuatio jurisdictionis*", referido hoy como la prorrogabilidad de la competencia (art. 16 CGP), acorde con el cual, una vez se asume el conocimiento de una demanda, no es posible para el ente judicial desprenderse de ella por su propia cuenta.

Sobre el punto el alto tribunal Constitucional expresó:

"(...) El legislador tiene amplia potestad para variar las competencias, incluidas las de procesos en curso (C-200 de 2002). Sin embargo, esa atribución no es absoluta y tiene ciertos límites. En estado de normalidad, ya superado el tránsito constitucional, y sin competencia constitucional especial y expresa, no puede asignarle a la rama ejecutiva la potestad de alterar la competencia (C-093 de 1993 y C-392 de 2000). No puede tampoco facultar a una autoridad, así sea de la rama judicial – como el Fiscal General-, para cambiar incesantemente la competencia en procesos en curso (C-873 de 2003). Tampoco está autorizado para,

⁴ 01PrimerInstancia, 13.AutoConflictoCompetencia

en el curso del proceso, trastocar la naturaleza del funcionario judicial (C-208 de 1993), transferir la competencia a jueces ad hoc (caso Ivcher Bronstein vs. Perú Corte IDH,) o a una jurisdicción distinta a la ordinaria (SU-1184 de 2001). En general, puede decirse que a falta de justificación suficiente, no podría entonces alterar la competencia en procesos pendientes. La variación de la competencia debe, por tanto, perseguir un fin legítimo y ser adecuada para conseguirlo.(...)”⁵

Y en el mismo sentido, en reciente pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, señaló que:

“(...) Al juzgador, ‘en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, ‘en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. “Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla...” (CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00).⁶

En virtud de este canon adjetivo, una vez admitida la demanda, se tiene que no es posible para el funcionario judicial apartarse del conocimiento bajo el pretexto de existir hechos o razones sobrevinientes a dicho primer momento procesal, salvo los casos de excepción señalados en la misma ley (falta de competencia funcional, o por el factor subjetivo, o falta de jurisdicción -art. 16 CGP-, o en algunos eventos de alteración de la competencia por la cuantía o por intervención de un estado extranjero o un agente diplomático -art. 27 ib-), puesto que el asunto se encuentra íntimamente relacionado con las garantías propias del debido proceso contenidas en el artículo 29 de la Constitución.

3. Pues bien, descendiendo al caso concreto, como quiera

⁵ Sentencia C-755 del 2013.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Rad. 11001-02-03-000-2021-01920-00. Providencia: AC2731-2021. MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

que la acción fue incoada contra la entidad bancaria y la misma fue admitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, no puede ese despacho judicial desprenderse de la competencia; para que ello ocurra, está la alternativa de que el demandado, al contestarla, haga uso de los mecanismos procesales a su disposición.

Es claro que la decisión del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia no obedece a alguna reforma legislativa que así lo disponga, o a su falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, o su carencia de jurisdicción, sino a una circunstancia que ha debido poner de presente antes de proveer sobre la admisión, relacionada con la competencia territorial por el lugar de domicilio y de vulneración de los derechos. Como no lo hizo así, ahora es al demandado a quien incumbe discutir la cuestión.

Si bien se ampara el citado ente judicial en pronunciamientos realizados por la Corte Suprema de Justicia, se trata de actuaciones que fueron alegadas en el momento procesal oportuno, que difieren totalmente de lo que aquí nos atañe, pues en este caso particular, la demanda estaba admitida y la competencia radicada, que estaría a la espera del pronunciamiento de la entidad demandada.

Valga anotar que, en un asunto de similares contornos, en el que se enfrentaba el mismo Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia con un despacho de diferente distrito judicial, la Sala de Casación Civil de la Corte dijo, en reciente pronunciamiento⁷ que:

“...si el actor erra en la escogencia de su sentenciador y éste inadvierte esa situación al calificar el sumario y decide impulsar la actuación, será el enjuiciado el único facultado para discutir el tema a través de los mecanismos procesales a su disposición; en caso contrario, la competencia permanecerá inalterable, a menos que se materialice uno de los supuestos que contempla la legislación adjetiva (cfr. arts. 16, 27 y 29 CGP), todo ello en virtud de la regla de «*perpetuatio jurisdictionis*» que le impide al juzgador separarse inopinadamente de los asuntos a su cargo, so pena de desatender los principios de celeridad, prevalencia del derecho sustancial, preclusión, entre otros.

⁷ AC3518-2021 del 18 de agosto de 2021.

3. Con ese panorama, pronto se revela injustificada la determinación del Juzgado de La Virginia al desligarse de un pleito que sin reparo alguno asumió (26 en. 2021), muy a pesar de las numerosas anomalías que con posterioridad descubrió en la asignación de competencia por parte del promotor de la acción constitucional (19 ab. 2021), ninguna de las cuales se acompasa con factores funcionales o subjetivos que avalaran tal proceder y, menos aún, han merecido reproche alguno por la sociedad accionada, cuya vinculación, preciso es advertirlo, aún no se ha realizado.”

En ese orden de ideas, y sin perjuicio de lo que se alegue en la contestación de la demanda, se resolverá el conflicto en el sentido de que el competente es el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia. Al Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, se le informará lo pertinente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria Civil- Familia del Tribunal Superior de Pereira, **DECLARA** que el conocimiento de la acción popular, instaurada por **Augusto Becerra Largo** contra el **Banco BANCOLOMBIA SA**, ubicado en la carrera 29 No. 10-215 - Dosquebradas, le corresponde al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia.

De esta decisión, entérese al Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas.

Notifíquese.

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo

Magistrado

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcf28ad5425fb3ebe16da66bb959bb5daf7a9f95be5b19c7faa54f1ba48416f4

Documento generado en 26/10/2021 11:10:24 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**